

bargar los sembrados y los barbechos así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enagenen, entretanto se limpian y guardan en sus trojes, siempre que no haya otros bienes en que trazar la ejecución.”) —“11º Cien cabezas de ganado lanar que tuvieren los labradores para fertilizar las tierras que cultivan, pues se les han de reservar siempre sin poderse ejecutar, á no ser por lo que debieren del diezmo y del sustento del mismo ganado.—[En la República no puede haber coacción civil para exigir los diezmos, porque son limosna voluntaria, segun es de verse en el art. 16 de la ley de 4 de Diciembre de 1860

finitiva.] “condenó á M. á quince dias de prisión, contados desde que fué aprehendido, y al pago de cinco pesos de dietas que entregará á N.

Media firma del Juez.

Firma del Secretario ó Escribano.”

Tal es el procedimiento en *partida* simple, y aunque antes he dicho que tambien en *partida* deberá procederse en los casos de los arts. 29 á 31 de la ley de 20 de Diciembre de 1871, sobre delitos contra la salud pública, esto necesita rectificación, pues atentos los términos de los mismos artículos, parece que aunque el juicio es criminal, su sustanciación es la del civil, como en el juicio de comiso, en el que hay alegatos de las partes, etc.—Pareciéndome ya suficientemente aclarada la cuestión 2ª, paso á ocuparme de la última, que es la siguiente:

3ª ¿Es procedente la revisión de las Partidas? Ante todo veremos lo que se entiende por *revisión*. Es ésta, segun enseña el comun de los Prácticos, “el exámen que hace el Juez Superior del procedimiento del Juez inferior, para calificar si ha obrado aquel en la sustanciación del juicio con arreglo á las Disposiciones legales vigentes, ó si ha cometido faltas que hayan violado la misma sustanciación, sin tocar para nada su fallo, esto es, sin confirmarlo, revocarlo ó enmendarlo, por razon de estar ya ejecutado, y sin otro fin que el de corregir al Juez disciplinariamente y sujetarlo al juicio de responsabilidad, necesario para escarmiento del correjido ó responsable y para que sirviendo de saludable ejemplar para los demas Jueces, se moralice la administracion de justicia.”—Así puede definirse en *sentido riguroso* á la *revisión*, pues en *sentido lato* tambien importa, no solo el exámen de la sustanciación del juicio, sino el de la sentencia para enmendarla, como en las Partidas de pena equivalente á la de dos meses de obras públicas ó de igual tiempo de servicio de cárcel [Art. 91 de la ley de 17 de Enero de 1853. ant. páj. 645]: no solo el exámen del procedimiento del Juez, sino el de su sentencia, para confirmarla ó alterarla, ó para declarar que hay motivo de nulidad del juicio, como sucede en las causas sujetas al Jurado comun del Distrito federal [Cap. 2º de la ley de 31 de Mayo publicada en 15 de Junio de 1869, que veremos á su tiempo;] y ya para sujetar al Juez al Tribunal de Circuito para que juzgue la responsabilidad en que aquel haya incurrido, por sus procedimientos, como para revocar, confirmar ó modificar la sentencia del mismo, sobre amparo por violación de garantías constitucionales, [Arts. 13 y 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, que tambien veremos en su oportunidad.]—Que la *revisión en sentido riguroso* procede en *toda causa ó proceso formal*, ya sea que se concluya por sentencia ó que se corte por el sobreseimiento, es de toda notoriedad, porque así lo previene la ley de 14 de Febrero de 1826 en su art. 34, en donde dice: que causada la ejecutoria en causas criminales, “se llevará desde luego á efecto, y hecho esto se dará cuenta á la Corte Suprema con la causa, ó se pasará del Tribunal á la Sala que corresponda, para que se verifique una *simple revisión* del proceso, para exigir en su caso la responsabilidad á los Jueces;”—

y Resolucion de 15 de Abril de 1861 inserta en la páj. 25 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma.”] —“12º. Los **granos de Pósitos** por deuda que haya contraído el Pueblo ó Consejo. *Ley 2, tit. 20, lib. 7, Nov. Recop.*—“13º Los **granos de dichos Pósitos que se hubieren repartido á los labradores** aunque el mismo deudor consienta su embargo ó su entrega, pues no pueden invertirse en otra cosa que en la sementera; *ley 4ª art. 27, tit. 20, lib. 7, Nov. Recop.*—“14º (Los caballos padres, las yeguas cerriles y los potros recién atados en los meses de su doma, á menos que el deudor no tenga absolutamente otros bienes, segun Decreto español de 17 de Febrero de 1834; pero en la República no hay pro-

porque la *Ley de 23 de Mayo de 1837* se expresa en estos términos: “Art. 96. Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia, y la causa fuere sobre delitos ligeros, á que no está impuesta por la Ley pena corporal, el Juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al Tribunal superior, pasado el término de la apelación, aunque no la interpongan, y citándolas previamente.”—“Art. 121.” [Inserto ya en la ant. páj. 197, en donde se definieron las Instancias;] y—por fin, porque la *Circ. de 28 de Agosto de 1850* [inserta en la ant. páj. 474] así lo ordenó, tratando del sobreseimiento.—La LEY DE 17 DE ENERO DE 1853 en su ART. 44, la DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856 en su ART. 21, Y LA DE 5 DE ENERO DE 1857 en su ART. 61, dejan comprender la revisión, porque en todo caso, pues no hacen distinción sobre el de apelación ó conformidad con la sentencia de 1ª Instancia, mandan que notificada ésta á las partes, se cleve la causa al Superior, y la última Disposición terminantemente declara en su ART. 62, que todo sobreseimiento debe consultarse al mismo Superior, [ant. páj. 475], porque el Legislador, experimentado en las flaquezas del corazon humano, no confió en la ciencia, práctica y antecedentes de los Jueces y Magistrados LETRADOS, creyendo que á pesar de aquellos títulos es conveniente sobrevijillarlos.—Sin embargo, todas las Disposiciones antecedentes se refieren á las formales causas, y ya he indicado en la ant. páj. 641, que no faltan Abogados y aun Jueces que opinen que la REVISION no es procedente, tratándose de simples PARTIDAS, alegando por fundamento de este extraño sentir, el art. 2º del BANDO DE 22 DE JULIO DE 1833, que autorizando á los Jueces para imponer hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ó cualquiera otra pena semejante y doble tiempo por reincidencia, los faculta para ejecutar estas penas SIN DAR CUENTA AL TRIBUNAL SUPERIOR, SINO EN CASO DE APELACION, [ant. páj. 644;] pero suponiendo vigente en toda su plenitud esta declaración, ella no prueba que no deben remitirse ó elevarse al Superior las Partidas para que revise el procedimiento del Juez, punto de que no se encargó, sino que para ejecutar su fallo, no deberá sujetarlo á la misma revisión con el objeto de que se confirme, revoque ó altere, los que sin duda es cosa diversa de la que suponen que previno, los que no quieren que ejecutado el fallo pase á la revisión del Superior. Igual respuesta merece la alegación del art. 12º de la Ley de 12 de Octubre de 1846, que tambien alegan los sostenedores de la indicada negativa.—Hacen igualmente mérito del preinserto art. 91 de la Ley de 17 de Enero de 1853, [que corrigió el art. 2º del Decreto de 22 de Julio de 1833,] por el que ya hemos visto [ant. páj. 645] que se previno que “si la pena impuesta pasa de dos meses de obras públicas ó servicio de cárcel, sin suspenderse la ejecución del fallo, se pasará la Acta al Superior” con los fines que allí se expresan, de lo que infieren, que cuando la pena sea menor, no deberá remitirse la PARTIDA á la Superioridad; pero, á mi juicio, no se presta el mismo artículo á esta interpretación, porque solo se propuso evitar el gravámen del reo por un fallo inapelable, á

hibicion legal, aunque sería conveniente.)—(15º Las **yeguas de vientre, sus crias y caballos para uso de dependientes de las haciendas**, segun las leyes 2 y 5, tit. 29, lib. 7 Nov. Recop.)—(16º Los **tornos, telares y demás instrumentos, que los fabricantes, operarios, artistas, artesanos y otros enalesquiera oficiales tuvieren destinados al ejercicio de sus fábricas, profesiones, artes, oficios, manufacturas ó labores**, excepto por deudas del Fisco, ó por las que provengan de delito ó cuasi delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ú otro exeso de que pueda resultar pena corporal; Leyes 18 y 19, tit. 31, Lib. 11, Nov. Recop. (El citado Reglam.

la vez de corregir al autor del agravio, y no establecer una regla sobre cuándo podría hacerse solamente lo segundo, y por eso previno, que, para que el Tribunal Superior (y no la Corte que ya no tiene las atribuciones de Audiencia del Distrito, como cuando se expidió la ley de 17 de Enero de 1853) pudiera *enmendar la sentencia, y corregir ó exijir la responsabilidad del Juez*, se le remitiera la Acta, sin que por esto, repito, pueda inferirse que no deba hacerse esta remision, siendo el fallo de menor pena, no para *enmendar éste*, sino para el castigo del responsable.—Si, pues, aun suponiendo, que las únicas Disposiciones vigentes para el enjuiciamiento en *Partida* fuesen las mencionadas de 22 de Julio de 1833, los arts. 90 y 91 de la ley de 17 de Enero de 1853 y el art. 57 de la de 5 de Enero de 1857, (como lo eran en el año de 1870 en que escribí las pájs. 458 y 459 de la Parte 2ª del Tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma" sobre vigor de aquellas,) no podrían fundar la opinion de que me estoy ocupando; porque ademas de lo expuesto, el citado art. 57 de la ley de 17 de Enero, puso en observancia el art. 62 de la misma, inserto con aquel en la ant. páj. 475; en la actualidad es menos sostenible aquel sentir, porque pugna con los arts. 32 y 48 de la ley de 20 de Diciembre de 1871.—Con efecto, el 48 [ant. páj. 562] manda "observar las leyes vigentes en lo relativo al procedimiento, en lo que no se opongan al Código penal," no pudiendo por lo mismo dudarse de la fuerza obligatoria del citado art. 62, que sin distincion declara que "todo auto de sobreseimiento y cualquiera CAUSA que formalmente se siguiere DEBERÁ REMITIRSE AL SUPERIOR PARA SU REVISION;" sin que pueda decirse que estas prescripciones son de cumplimentarse tan solo en las CAUSAS FORMALES atenta la letra preinserta, y no en las PARTIDAS; porque precisamente á estas se contrajo el repetido art. 57, que previno á los Jueces que "procedan con arreglo á lo prevenido en los arts. 1º y 2º del Decreto de 22 de Julio de 1833, SALVA LA DISPOSICION DEL ART. 62" [ant. páj. 475.]—El mencionado art. 32 de la ley de 20 de Diciembre [ant. páj. 560] ordena: que CON TODA SENTENCIA ABSOLUTORIA Ó CONDENATORIA QUE NO ADMITA APELACION y que se pronuncie en los casos de los arts. 29, 30 y 31 (ya precisados en la cuestion 2ª, páj. 645,) SE DARÁ CUENTA AL TRIBUNAL DE 2ª INSTANCIA, PARA EL SOLO OBJETO DE QUE EXAMINE SI HA INCURRIDO EL JUEZ EN RESPONSABILIDAD.—Esta prevencion es tan clara y terminante, que no se presta á interpretaciones, y aunque es verdad que se refiere á los juicios por FALTAS Ó DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA, que son de los que se ocupan los predichos arts. 29, 30 y 31, ¿no sería extraño é inexplicable que la misma ley solo en tales casos creyera necesaria la sobrevigilancia del Superior y no en los demas casos en que el inferior puede abusar lo mismo que en aquellos? Si, por otra parte, los principios jurídicos enseñan: que "no debe omitirse ninguna precaucion." [NIHIL QUOD AD CAUTELAM PERTINEAT OMITTENDUM:] que "debe atenderse al sentido y no á las palabras" [SENSUM, NON VERBA CONSIDERARE DEBEMUS:] que "donde milita la misma razon de la ley, debe tener lugar esta misma." [UBI EADEM EST RATIO, EA-

de 31 de Diciembre de 1838, sobre ejercicio de la facultad económico coactiva en su art. 5º previene á los empleados que no embarguen en ningun caso, los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para uso de sus respectivos oficios ó profesiones.")—(17º Los **esclavos empleados en las minas y en los ingenios de azúcar**, y las **provisiones hechas para su sustento**, como igualmente las **herramientas y máquinas destinadas al beneficio y laboreo**, segun está decidido en las Leyes de Indias.—[Si se trata de una **mina ó hacienda de beneficiar metales**, no se embargará ni procederá al remate de éstas, ni al de máquinas, herramientas ni aperos, bestias, bastimentos, materiales, ni

DEM DEBET ESSE JURIS DISPOSITIO:] y que "obra en fraude de la ley, el que aceptando sus palabras desprecia su mente." [NON EST DUBIUM COMMITTERE IN LEGEM, QUI VERBA LEGIS AMPLEXUS, CONTRA LEGIS NITITUR VOLUNTATEM, NEC PENAS INSERTAS LEGIBUS EVITABIT, QUI SE CONTRA JURIS SENTENTIAM, SALVA PREROGATIVA VERBORUM FRAUDULENTÉR EXCUSAT:] no puede evidentemente caber duda alguna sobre ser recta la aplicacion del espíritu del art. 62 de la ley de 17 de Enero de 1853 y del art. 32 de la ley de 20 de Diciembre de 1871 á toda clase de Partidas.—Cuando los Alcaldes y Jueces de paz de cuartel juzgaban en los casos determinados por la repetida ley de 9 de Octubre de 1812, que ya he precisado, el Legislador les impuso la obligacion de dar cuenta con sus actos ya al Juez de 1ª Instancia ó de turno de lo criminal ó ya el Tribunal superior, segun es de verse en el art. 7º del Decreto de 3 de Agosto de 1833 [ant. páj. 439], en el art. 5º de la ley de 12 de Octubre de 1846 [ant. páj. 441], y Prevenc. 21ª del Reglam. de 12 de Febrero de 1851 [cit. páj. 441].—Ciertamente es que se trataba de Jueces legos propensos por lo mismo á desaciertos; pero desde atrasados tiempos y más en los nuestros han ocupado muchas veces puestos entre los Jueces de 1ª Instancia y aun entre los Magistrados varias personas que por su falta de ciencia y de práctica pueden equipararse á los legos, lo que no pudo ser desconocido para el Legislador, porque este mal data de añeja fecha, por mas que hoy sea mas frecuente. Tampoco pudo desconocer, que aun suponiendo cumplida ciencia y práctica bastante en los Jueces de 1ª Instancia, era posible el abuso en algunos, porque la naturaleza humana es inclinada á la arbitrariedad cuando no tiene freno; y por estas consideraciones, sobre las ya expuestas, no es posible creer que el mismo Legislador tan empeñoso en sobrevigilar á los Jueces de última escala sujetándolos á la inspeccion de sus superiores, descuidara de todo punto á los Jueces de 1ª Instancia abriéndoles franca puerta para los abusos y haciéndolos árbitros absolutos, libres enteramente de la revision de sus actos, y esto solamente por tratarse de *juicios verbales criminales* seguidos en *Partida*, cuando tambien tienen el carácter de *verbales criminales* los juicios de comiso, y á ese pesar están sujetos á la revision del Superior, segun declaran los *artículos 42, 43 y 47 de la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1842 y los artículos 144, 147 y 152 del Arancel de 4 de Junio de 1845*, ya cuando se ha causado ejecutoria en la 1ª instancia, que puede haber versado sobre *corta defraudacion* (de tan pequeña entidad como el daño causado por un *delito leve* del fuero comun), y ya cuando se ejecutorió la sentencia 1ª por haberse conformado con ella las partes aunque el interes sea cuantioso, ó en la 2ª Instancia por los motivos que espresan los citados artículos que veremos á su tiempo.—No obstante las consideraciones expuestas, hay quien tenazmente oponga que conforme á la *Ley de 4 de Mayo de 1857*, hay causas que no admiten *revision*, pues así lo espresa en la *frac. VIII del art. 179*; pero esto no es verdad, [como es fácil verlo en las pájs. 341 y 342 del tomo 1º de estos "Apuntes," en donde está inserto el citado art. 179 con el 180], pues la predicha *frac. VIII* declara tan solo

cualesquiera provisiones necesarias, sino que la ejecucion se hará en los metales de oro, plata y demás productos, deducido todo lo necesario para mantener ó ir atendiendo á los costos de laboreo de dichos metales, porque este de ningun modo debe cesar; para cuyo objeto se pondrá interventor á satisfaccion del actor, si éste no quiere administrar la mina por sí mismo, ó á la del reo si el actor la tomare por su cuenta, cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá el interventor llevar su cuenta semanal así de los gastos como de los productos de la mina, para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de

que puede haber *sentencias que no admitan revision*, y no causas en las que esta no proceda, concepto diverso de aquel, y que es por lo mismo inconducente aquí.—Sentados estos precedentes véamos como deberá verificarse la

**Clausura de la Partida ó Causa y su elevacion al Superior para la revision ó para otra Instancia.** La Partida ó causa en estado de remitirse al Juez superior, comunmente se cierra con la siguiente

**Diligencia.** "En tal fecha se cierra esta causa" (ó "expediente," como llaman impropriamente la Pauta de 1843 y Arancel de 1845 á las actuaciones sobre juicio de comiso) "en tantas fojas útiles para remitirla al Superior.

*Media firma del Juez.*

*Firma del Escribano ó Secretario."*

Deberá tenerse presente al hacer la remision de la causa ó Partida al Juez superior la ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 1820, (ant. páj. 497), que manda que cuando por apelacion ú otro motivo legal se eleven las causas al Superior, no se le remitan los reos á no preceder expresa orden; y que, si estando pendiente ante la Superioridad, la misma CAUSA ó PARTIDA, el reo pide audiencia al Juez superior, deberá concedérsela, dando cuenta al mismo Juez superior inmediatamente con cuanto los propios reos manifiesten al predicho Juez inferior, por supuesto, si es de importancia y conducente para la causa respectiva.—(Tomo 3º de mi "Nuevo Código," páj. 251).—La Ley de 23 de Mayo de 1837 en el final de su Art. 98 dijo igualmente: "Tambien pasarán á la cárcel" (los Jueces de 1ª Instancia) "siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer."—Por lo que respecta á los Tribunales supremo y superiores, dijo en su art. 61: "Siempre que un preso pida audiencia, pasará un Ministro de la Sala que conozca de la causa, á oírle cuanto tenga que exponer, dando cuenta á la propia Sala."—No habiendo en el fuero de guerra Tribunal superior, no tienen en él aplicacion desgraciadamente la revision ni la audiencia del preso por el Juez superior.—Para el caso de que la remision de la CAUSA ó PARTIDA, (ó de los autos) se tenga que hacer por el correo, por hallarse el Juez superior en punto foráneo, téngase presente lo expuesto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 461 y 462.—**Remision de la causa ó partida al Superior.** Deberá hacerse en el fuero comun á la Secretaría de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito federal, para que dándose cuenta con ella al Presidente de aquella, que lo es del Tribunal, mande pasar la misma Partida á la Sala y al Fiscal á quienes toque en turno, conforme á la fraccion 1ª del Art. 35 del Reglam. de 26 de Noviembre de 1868, que declara: que es atribucion del Presidente del Tribunal, distribuir por riguroso turno entre las Salas y los Fiscales, los negocios en que corresponde hacerlo."—Tambien en el fuero federal tiene iguales atribuciones el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, pues el Reglam. de 22 de Julio de 1862, Cap. III, Art. 1º, frac. 5ª, dice que "es atribucion del Presidente predicho, distribuir entre las Salas 2ª y 3ª, por riguroso turno, todos los negocios que entren en la

otro modo justificables, para aplicarse al que se declare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Si el reo hiciere cesion de bienes, y estos consistieren en alguna mina ó minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborío por su cuenta, y no lo suspendan bajo pena de que pasado el tiempo prefijado en las Ordenanzas del ramo, se darán aquellas mismas por desiertas y desamparadas y serán del primero que las denunciare, sin que pueda alegarse ser litigiosas ó estar concursadas. Las costas del laboreo de minas, haciendas de beneficio ejecutadas y el salario del interventor de ninguna manera han de entrar en curso sino que se han de pagar prontamente y de lo mas bien parado, aunque no alcance á mas el producto de ellas. En el caso de faltar habilitacion, y

Corte, y á la primera ó al Tribunal pleno los que por sus atribuciones les correspondan." (Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," pájs. 565 y 542.) Esto sucederá en todo caso en que como respecto á las Partidas no hayan tenido conocimiento anterior á la remision las expresadas Superioridades; pero no sucederá lo mismo si se tratare de causas formales; porque, como de estas ya tuvo oportuno conocimiento el Presidente de la 1ª Sala, (que lo es del Tribunal supremo ó Superior,) desde que se iniciaron, y por tal aviso les dió turno, del que se dió noticia al Juez inferior; por tal motivo, éste no deberá hacer la remision de la causa á la 1ª Sala, sino á aquella que se dijo ser la á quien correspondia por el turno la misma causa.—Con efecto, ya en la páj. 341 del tomo 1º de estos "Apuntes" inserté el Art. 99 de la ley de 23 de Mayo de 1837, por el que se mandó á los Jueces inferiores dar el indicado **aviso sobre formacion de causa**; y allí mismo está tambien inserta la frac. 3ª del Art. 179 de la ley de 4 de Mayo de 1857, por la que se ordena tambien el mismo **parte**, y que tan luego que se recibia, se remitirá á la Sala que corresponda en turno, testimonio del extracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principió el proceso, debiendo formar desde entonces la misma Sala el **Toca** de la causa para enyo conocimiento se le ha participado que está en turno.—En la práctica, tan luego que el Secretario da cuenta con el oficio en que se dá el **aviso** repetido, el Presidente provee al márjen lo siguiente: "México, fecha tal.—A tal Sala y á tal Fiscal." (si se tratare del Tribunal superior, que tiene dos Fiscales, omitiéndose la designacion última en la Corte, que solo tiene un Fiscal), "con testimonio del extracto respectivo, haciéndose saber el turno al Juez inferior.—*Rúbrica del Presidente.*—*Media firma del Secretario.*"—El Secretario de la 1ª Sala comunica al Juez inferior por medio de oficio, no solo cuál es la Sala, sino tambien quién es el Fiscal á quien tocó el turno, por supuesto, lo último tratándose del Tribunal superior, pues el Reglam. de éste de 26 de Noviembre de 1868, dice: "Cuando se dé **aviso** á los Jueces de la Sala á que toquen los **partes** que dan de la formacion de las causas, se les participará asimismo el Fiscal á quien tocaron."—En seguida pasará el Secretario el mismo **parte** del inferior con el testimonio del extracto á la Secretaría de la Sala respectiva, cuyo Ministro semanero, á quien se dará cuenta con tales documentos, proveerá lo siguiente: "México y fecha. Recibo y fórmese el **Toca** correspondiente.—*Rúbrica del Ministro y media firma del Secretario.*"

**Toca.** Para mejor inteligencia de lo expresado, creo conveniente consignar aquí las explicaciones de Roa Bárcena, ("Manual de práctica criminal," Sec. 1ª, Cap. XXVI,) sobre el expresado **Toca** relativo á las causas criminales: "Las nuevas constancias" (dice) "que se vayan formando en la 2ª Instancia, desde el oficio de remision," (hoy segun lo expuesto, no será, sino desde el aviso sobre formacion de causa con testimonio del extracto, continuándose despues con el oficio de remision y constancias posteriores) "se

ofrecerse alguno de los acreedores á hacerlo con su caudal, ó porque se resistan los demás á concurrir á prorata, será éste preferido á los otros refaccionarios, no solo en lo que de nuevo suministrare, sino tambien por su antiguo crédito, aunque no sea causado por refaccion ó avisos de las mismas haciendas. *Art. 23, al 26, de las Ordenanzas de minería, Leyes 20, tit. 4, y 3ª, tit. 14, lib. 5º R. Y. Beleña primer foliage, n. 129 y Curia Filip. Mex. part. 2ª, § 2, n. 11.*—(18º Las **canoas y aparejos para pesca de perlas**, siempre que haya otros bienes en que hacerse efectiva la ejecucion, y no se haya despachado ésta por *deuda en favor de la hacienda pública*, y respecto de herramientas de minas ó ingenios y de moler metales, con tal de que sean

cosen en un cuaderno que se llama *Toca*, por el rubro que se le pone en la carátula, y que será poco mas ó menos

NÚMERO TANTOS. AÑO TANTOS.

SUPREMA CORTE (ó TRIBUNAL TAL.) SALA TAL.

**Toca á la causa seguida contra H. por tal delito.**

CC. Magistados.

H.

Secretario, Fulano de tal."

El mismo Roa Bárcena, tratando de la apelacion en *materia civil*, dice tambien en su "Manual de práctica civil" (Lib. 1º Sec. 1ª, Cap. XXX:) "Las constancias que van presentándose en los negocios que suben á los Tribunales superiores, ya sea en apelacion ó en súplica, se reúnen en nuevos cuadernos, de los cuales el principal se llama **Toca**, y contiene el oficio de remision de los autos de 1ª Instancia, las nuevas determinaciones de la Superioridad, los escritos de expresion y contestacion de agravios, los alegatos, si los hay, y la sentencia de dicha superioridad. Ademas del **Toca** pueden formarse otros cuadernos, como los de *prueba*, cuando haya de rendirse ésta y los que correspondan á incidentes que se ofrezcan en el negocio, y que deben correr por cuerda separada. El nombre de **Toca** le viene al cuaderno principal referido, de que en el rótulo que se le pone en la carátula, se dice: **Toca á los autos seguidos por Don Fulano contra Don Mengano sobre tal cosa.**—A los demas cuadernos se pone un breve resumen de su contenido."—En algunos Tribunales de Circuito (en los que debe darse aplicacion en lo adaptable á las Disposiciones sobre Tribunales Supremo y Superior, supuesto que no tienen reglamento especial), se confunden en el cuaderno de **Toca** las pruebas y demas piezas, que deben ir separadas; pero esto no es lo arreglado á derecho, pues que peca contra las reglas generales del ACORDADO DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO DE 10 DE JUNIO DE 1720, que se registra en la Compilacion de Beleña, foliaje 3º: que inserté en la Parte 1ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 319 y 320; y cuya letra es la siguiente: "Que en todos los pleytos para su mayor claridad y facilidad de su comprehension y alivio de los litigantes en el costo de las tiras, y que solo satisfagan las que necesiten reconocer, y no todas las del proceso, que por estar en uno mismo promiscuamente colocadas, y á veces preposteradamente cosidos los papeles, son obligados á pagarlas enteramente;" (lo que hoy no puede suceder, por estar abolidas las costas judiciales) "póngase en el primer Cuaderno solo los libelos de los litigantes, los decretos, notificaciones y declaraciones, respuestas de las partes, autos y sentencias, sus pronunciaciones y razones que se pusieren por los Escribanos, los conocimientos, devoluciones y memoriales de los Relatores;" (hoy Secretarios) "todo coordinado por la antigüedad de sus fechas. En el segundo, que se intitulará *Quaderno de Instrumentos*, se pondrán los poderes de las partes, y todos los papeles que presentaren; y en el tercero, que se intitulará *Quaderno de Pruebas*, se pondrán las que las partes dieren

necesarias para la fabricacion, molienda y labores, á menos que el crédito se ejerza por la Hacienda pública: pero pueden embargarse los productos de la mina y de los ingenios, y aun estos mismos por entero, cuando la deuda sea por una suma igual al valor de uno de ellos con todo lo necesario para su avío, siempre que el deudor no tenga otros bienes, y el ejecutante dé fianzas llanas de conservarlo entero, en buen estado, y en ejercicio como lo tenga el ejecutado, *Leyes 2 á 5, tit. 14, lib. 5, Recop. Ind.*—"19º Los **caballos ó mulas de montar, las armas y la casa morada de los caballeros é hijosdalgo**, no siendo por deudas del Fisco; *Leyes 1, 2, 9, 13 y 15, tit. 2, Lib. 6, y Ley 13, tit. 31, Lib. 11, Nov. Recop.*" [En la Repú-

en el juicio de su pleyto, y cada Artículo en *quaderno separado*, intitulado *Artículo sobre tal punto*; y todos estos Procesos estén separados, y anden ligados con un cordel, y cada uno tenga á su titulata el nombre del Juez, Actor, Reo, su Escribano, *Relator*" (Secretario) "y cosa sobre que litiga; y el Relator" (Secretario) "asiente si está en esta forma coordinado para proveer en su defecto lo conveniente contra los Oficios y Escribanos, quienes por inventario coloquen en los Archivos los papeles y procesos corrientes y fenecidos conforme á la Ley. Todo lo qual se execute en todos los Juzgados del Distrito de esta Real Audiencia."—D. Manuel de la Peña y Peña, despues de copiar el preinserto Auto acordado, ("Práct. for. Mex." Parte 1ª, Cap. IV, Lec. 1ª) dice: "Tales eran las prevenciones comprendidas en el dicho auto acordado, que con pocas diferencias han sido observadas en la práctica. Segun ella todo el cuerpo de un proceso se divide y subdivide en tantos cuadernos diferentes, cuantas sean las partes principales ó incidencias que se ofrecen.—"El primer cuaderno se compone del escrito de demanda, contestacion, réplica, dúplica, autos para recibirse á prueba, alegato de bien probado, y su contestacion, hasta el estado último del negocio en lo principal. En suma en este cuaderno se ponen todos los escritos y actuaciones consiguientes, que forman la sustanciacion propia del juicio principal, acompañándose los poderes y demas documentos que con dichos escritos presentasen las partes y á que estas se refieren al exhibirlos. Este cuaderno se llama *corriente*."—"Las pruebas forman otros cuadernos separados; y si ellas fueren tan voluminosas, que difícilmente pudieran reunirse en un solo cuaderno, se subdividen en tantos cuantos cómodamente fueren menester, guardando siempre en su carátula la numeracion respectiva y la debida separacion entre las pruebas del actor y las del reo."—"Los artículos ó incidencias del negocio se ponen en cuadernos diversos con su título ó carátula correspondiente que indique su materia. Y si en el asunto se han ofrecido muchas juntas ó comparencias verbales, todas se reúnen en un cuaderno que se titula *Cuaderno de juntas*, etc.—"Por regla general, la division de cuadernos debe hacerse con proporcion á las principales partes del juicio, con distincion de las respectivas á cada uno de los litigantes, y de tal manera que se procure su claridad y el mayor alivio en el trabajo de quienes tengan que entenderlos y manejarlos. Por desgracia se nota, que en nuestra práctica se va descuidando este orden tan conveniente, sobre que los Jueces y Tribunales deben tomar empeño en hacerlo guardar á sus dependientes."—Como el Código de proced. civ. de 15 de Agosto 1872 nada dice sobre el punto anterior, hay que estar al Acordado y doctrina preinsertos, bien que tratándose de *concurso* se tendrán presentes los Arts. 1799 á 1806.—Respecto á los escritos de réplica y dúplica, que mencionó Peña y Peña, es preciso tener presente, que aun pueden tener lugar en la materia civil (juicio ordinario) sujeta á la competencia del fuero federal, pues la Ley de 4 de Mayo de 1857 dice así: "Art. 47. Presentado el escrito de contestacion, si el Juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual

blica no hay ni puede haber títulos de nobleza, según el art. 12 constitucional [tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 485] pero como esta exención no se concedió á los caballeros ó hijosdalgo, sino porque con ellos hacían los Reyes sus conquistas, y de ellos se servían en tiempo de paz y de guerra, según expresión de dicha ley 9; parece que el privilegio relativo á armas y caballos deberá referirse á los *Militares en servicio*, con tanta mayor razón, cuanto que los Prácticos con fundamento de la *Ley 6, tit 11, Lib. 6, Recop Ind.* y de las citadas 1ª *al fin, tit. 9, Lib. 6, y 13, tit 31, Lib. 11, Nov. Recop.*, enseñan que no pueden ejecutarse las armas y caballos de Militares ó de Empleados que por el servicio tengan necesidad de tener aquellos, *ni aun por deu-*

se correrá traslado á cada parte por el término de seis días."—*Art. 48.* Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mutua petición ó reconvencción."—*Art. 49.* Si el Juez no cree necesarios dichos escritos, proveerá el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes."—No obstante, que por las prescripciones antecedentes, que he creído conveniente explicar, se comprenderá, que no deben remitirse á la Sala 1ª del Tribunal superior las causas respecto de las cuales ya se avisó el turno, algunos Jueces se las remiten, motivando así dilaciones y trámites innecesarios.—Por lo que hace al fuero federal hay que decir lo mismo, tratándose de caso en que se debe hacer la remisión á la Corte Suprema. Si corresponde hacerla al Tribunal respectivo de Circuito, el oficio de remisión se dirigirá al Escribano ó Secretario del mismo, para que dé cuenta con la remisión al Magistrado del propio Tribunal, y de igual manera se procederá respecto á los Secretarios ó Escribanos de los Juzgados de Distrito de Sinaloa y Sonora y del Tribunal de Circuito de Culiacán en los casos en que con motivo de los recursos de competencia de los mismos, tengan que remitirse causas ó negocios del fuero ordinario del Territorio de la Baja California.—El oficio de remisión se extenderá en pliego de papel común, que llevará al principio del márgen, ó sea en el lado de la izquierda el *sello ó membrete* del Juzgado ó Tribunal remitente y en el lado opuesto, ó sea en el de la derecha el extracto suscinto, con arreglo á las prescripciones que sobre *correspondencia oficial* he cuidado de insertar en el tomo 1º de estos "Apuntes," págs. 184 á 189.—Hé aquí la manera de formular el mencionado OFICIO DE REMISION

*Sello ó membrete del Juzgado ó Tribunal*

*Para los fines que expresa, eleva la causa ó partida que menciona.*

"En tantas fojas útiles" (todo por letra y no por número) "y en revisión," (apelación, etc.) "tengo el honor de remitir á Vd., para que se sirva dar cuenta á esa Superioridad, la causa ó partida formada en este Juzgado contra Fulano de tal por tal delito.—Sirvase Vd. acusarme recibo.—Firma. C. Secretario de tal Sala ó Tribunal. Presente (ó Lugar tal)."

For lo común omiten los remitentes el brevete, pero no debe ser así según ya he indicado.—Respecto á la PARTIDA, ya he dicho [ant. pág. 657] que no se dá de ella *aviso* al formarse, y que por lo mismo el Presidente de la 1ª Sala mandará remitir aquella con el testimonio del extracto respectivo á la Sala en turno, y en ésta el decreto del Semanero, luego que le den cuenta con la Partida, será éste: "Lugar y fecha. Recibo, Tocha y al C. Fiscal."

**Revisión de los procedimientos del inferior.** Acabamos de ver los casos en que conforme al art. 91 de la ley de 17 de Enero de 1853, al 53 de la ley de Jurados comunes y al 15 de la de amparo, se elevan los juicios, sin interposición de recurso alguno, para que se confirme, revoque ó altere el fallo del Juez de 1ª Instancia común ó del Distrito, y para que se examinen sus demas actos; pero de esta revisión me ocuparé cuando trate de la 2ª Instancia de las causas criminales, para no preocupar aquí tramitaciones que también corresponden á la misma Instancia, limitándome, por

da fiscal, cuando tengan otros bienes en que hacer efectiva la deuda.)—"20º Los libros de los estudiantes y de los abogados, ya porque se equiparan á las armas según la *Ley 14, tit. 7, lib. 2 Nov.*, ya porque sin ellos no podrían aquellos aprender las ciencias, ni estos ejercer su profesión, por lo cual se deben igualmente considerar exentos de embargo los **libros de Magistrados, Jueces, Médicos, Arquitectos** y demas personas que los necesitan para el buen desempeño de sus oficios ó para cultivar y hacer progresar las ciencias y las artes. (El precitado *Reglam. de 31 de Diciembre de 1833* sobre ejercicio de la facultad económica-coactiva declara en su *Art. 5º*: que "no deben embargarse en ningún caso los libros de los Abogados y Estudian-

ahora á la REVISIÓN DE LA INSTANCIA CUYO FALLO ESTÁ EJECUTORIADO.—Como asenté en la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," cuando la causa, partida, extracto ó expediente, (como denominan impropia y á las actuaciones del juicio de comiso, la Pauta de 28 de Diciembre de 1843 y la Sección XII del Arancel de 4 de Junio de 1845), se eleva al Superior, por haberse ejecutoriado el fallo, la revisión no tiene mas trámites que el *auto ó decreto de pase ó traslado al Fiscal ó Promotor Fiscal*, para el examen y censura de las actuaciones elevadas: el *pedimento fiscal*; y el *auto ó decisión* de la Sala ó del Magistrado de circuito.—Como el Ministerio fiscal solo debe ocuparse del procedimiento y no de la sentencia, solamente se circunscribe á precisar las faltas de sustanciación y vicios del proceso ó partida, determinando las Disposiciones legales ó prácticas conculcadas, y á concluir pidiendo, que se imponga la corrección disciplinaria que se crea conveniente, ó que se abra el correspondiente juicio de responsabilidad.—Se debe correr traslado al Fiscal ó Promotor Fiscal, porque el Reglamento de 29 de Julio de 1862, Cap. 5º, art. 6º y el *Reglam. de 26 de Noviembre de 1863, art. 39* (insertos en la pág. 339 del tomo 1º de estos "Apuntes," previenen que se oiga al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad.—El decreto previniendo esta audiencia, deberá dictarlo en los Tribunales de Circuito el Magistrado respectivo y en los Juzgados de Distrito de Sonora y Sinaloa, cuando se trate de causas ó partidas del fuero común de la Baja California, el Juez correspondiente; pero si se tratare de la Corte Suprema ó del Tribunal superior del Distrito federal, será el Ministro semanero de la respectiva Sala á quien el Secretario de ésta dé cuenta con la remisión, y el mismo Magistrado será quien le dicte el decreto para que lo extienda, como en efecto lo haré, sentando la planilla correspondiente antes de extender la providencia, y como cabeza de ésta, ó lo que es mas aceptado, en el márgen. Llámase **planilla** el asiento sobre los apellidos de los Magistrados que proveen el decreto, auto ó sentencia, el que termina con las iniciales R, M-F, ó F, según el caso, para significar que el que ó los que la proveen deben rubricarla, autorizarla con media firma ó apellido solo y rúbrica, ó firmarla.—Así como el Secretario ó Escribano de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito de Sinaloa y Sonora, deberá asentar todas las determinaciones de su respectivo Magistrado ó Juez, autorizándolas con su firma, así las determinaciones del Ministro semanero ó de la Sala en las Superioridades predichas las asentará y autorizará el Secretario de ésta en los términos que adelante veremos.—LA ATRIBUCIÓN DE TRAMITAR las causas y negocios EL MINISTRO SEMANERO tiene por fundamento el art. 3º del Cap. IV del *Reglam. de la Corte de 29 de Julio de 1862*, por el que se declara, que el mismo Ministro: "proveerá las peticiones, los escritos de sustanciación, los de términos y rebeldías y los mas de su clase, y que rubricará precisamente todas las providencias dictadas por él;" y en cuanto al Tribunal superior del Distrito federal su *Reglam. de 26 de Noviembre de 1863* declara en su art. 36 que son atribuciones del Semanero proveer las peticio-

tes.")—“21º Las **camas, vestidos, utensilios y demás cosas indispensables al uso diario del deudor y de su familia;** Ley 5. tit. 13, Part. 3ª y leyes 18 y 19, tit. 31 Lib. 11, Nov. Recop.” [El repetido Reglam. de 31 de Diciembre de 1838, sobre ejercicio de la facultad económico-coactiva en su Art. 5º declara que en ningún caso pueden embargarse los objetos antes precisados].—“22º Las **naves [ó buques] extranjeras** que traen á los puertos mercaderías ó bastimentos, por deudas contraídas por sus dueños á favor de extranjeros, á menos que los mismos dueños las consignen para el pago. Ley 4, tit. 21, Lib. 11, Nov. Recop.—“23º El esti-

nes en la forma prevenida en el art. 20.” En éste se dice: que el Presidente en el despacho de la Sala [ó el Semanero en su caso] “llevará la voz y dictará lo que le parezca, pero los otros Ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutido el punto previamente, se acordará el decreto.”—En cuanto á la firma del Secretario, tiene por fundamento el mismo Reglam. de la Corte que en su Cap. VI dice: “Art. 15. Autorizarán” [los Secretarios] “con su firma todos los decretos, autos y sentencias de sus Salas, y cuidarán de que los decretos tengan la rúbrica de todos los Ministros que los proveyeren, los autos definitivos ó interlocutorios, de prueba ú otro artículo, media firma, y las sentencias en forma firma entera.” Por lo que respecta al mencionado Tribunal superior, su citado Reglam. dice también: “Art. 32. Los ministros pondrán su firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículo y rúbrica en los decretos. Estos los autorizará el Secretario con media firma y aquellas con firma entera.” Agrega además: “Art. 70. Recogerán” [los Secretarios] “personalmente á la hora de firma y en el mismo día, ó el siguiente á mas tardar, en que se hubiesen acordado los decretos: las firmas de los Magistrados. Si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificarán por medio de los Oficiales mayores de su Secretaría, y nunca al tiempo de estarse despachando en el Tribunal otros negocios, ni menos informando los Abogados.” Por último, el Cód. de proced. civ. del Distrito y California hace la siguiente prescripción: “Art. 127. En el Tribunal superior todos los Ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma, los autos: los decretos serán rubricados por el Ministro semanero.”—“Art. 128. Toda resolución será autorizada con firma entera por el Secretario de la Sala.”—Supuestas ya estas explicaciones, veamos cómo se provee el decreto ó trámite primero de la simple revisión.

Semanero | **Auto** [ó decreto]. “Lugar y fecha. Recibo y al Ciudadano  
C. Lic. | Fiscal” (tal, si se trata del superior Tribunal que tiene dos.)  
Trejo

R. | [Aquí la rúbrica]

Firma del Secretario.”

Si se trata del Tribunal superior el Secretario solo autorizará la providencia antecedente con media firma, según lo ya expuesto; y así aquella, como cualquiera otra llevará la fecha expresada con letra y no con números, porque la LEY 29, TÍT. 23, LIB. 2, RECOPI. IND. tratando de los Escribanos de las Audiencias, [cuyas funciones desempeñan hoy los Secretarios], dice: “Ningún Escribano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni asiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta ni abreviatura el día, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y excusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Cámara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hicieren, demás del daño ó interés de la parte.”—Entregada la causa ó partida bajo formal conocimiento al Fiscal [según los preceptos consignados en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 63 á 74 so-

pendio, sueldos ó salarios de los Militares, Jueces, Cate-  
dráticos y demás empleados públicos y de los Clérigos, en  
la parte que se considere necesaria para sus alimentos, esto es, en las tres  
cuartas partes, dos terceras, ó en la mitad según la importancia del sueldo  
ó estipendio, y la clase y familia del deudor. Ley 3, tit. 27 P. 3ª y cap. 30,  
“De Solutionibus.”—Respecto á este particular en el tomo 1º de mi “Nuevo  
Código de la Reforma,” pájs. 510 y 511, asenté lo que sigue: Hevia Bolaños,  
Cur. Philip. Part. 2ª § 16. núm. 10. y 11; Don Juan Sala, *Ilustr. al Der. de Esp.*  
t. 4º tít. 12, sec. 4ª citando la Real Cédula de 15 de Octubre de 1787, publi-

bre “entrega de autos ó causas”, el mismo funcionario [ó Promotor fiscal  
cuando deba hacer la revisión el Tribunal de Circuito al que esté sujeto el  
Juez inferior, ó cuando el revisor lo sea el Juez de Distrito de Sinaloa ó el  
de Sonora, por tratarse de procedimientos de los Jueces ordinarios de la  
Baja California], extenderá su pedimento en el Toca respectivo en los si-  
guientes términos:

**Pedimento fiscal.** “El Fiscal” [ó Promotor Fiscal] “dice: que” [Aquí  
hará el extracto cumplido del procedimiento del Juez inferior, con arreglo á  
las prescripciones de la Circular de 24 de Enero de 1842 ó de la de 7 de Enero  
de 1860, insertas en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 333 á 337. [ ] en  
donde demostré un disparate de D. Jacinto Pallares [ ]] precisará prolija-  
mente los vicios que note en la sustanciación, citando las disposiciones legales  
que con estos se han infringido, y para valorizarlos, determinando también  
la corrección disciplinaria á que se hayan hecho acreedores, ó la necesidad  
de que se abra el juicio respectivo de responsabilidad para aclarar si son ó  
no dignos de pena grave, deberá, á mi juicio, tener presente la doctrina del  
“Nuevo Febrero Mexicano,” corriente en el tomo 3º del mismo, pájs. 530 y  
531 de la edición de 1851, (Lib. III, Secc. III, tít. IV, núm. 11), en donde  
refiriéndose á la responsabilidad de los Jueces, después de hacer mérito del  
Decreto preinserto (páj. 591 del tomo presente) de 17 de Julio de 1813, que  
niega el recurso de nulidad en las causas criminales, pero no el de respon-  
sabilidad, se expresa en los siguientes términos consignados en la páj. 268  
del tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma”: “Si los excesos cometidos  
por el Juez inferior en la formación del proceso tocan en criminalidad ó han  
incurrido en cualquiera de aquellas transgresiones que traen consigo priva-  
ción de oficio, le acusa el Fiscal y se sigue la causa con él como con los demás reos.  
No llegando á ser crimen su exceso, se le multa y corrige con la prudencia propia  
de los Tribunales superiores, en la misma sentencia de vista ó de los autos  
consultados. Lo mismo se observa respecto de los testigos vanos ó per-  
juros, y del Escribano actuario que falta á su deber.” La parte última de  
la doctrina anterior, se tendrá presente cuando se trate de verificar simu-  
táneamente la revisión del fallo y la del procedimiento. Si en éste no en-  
cuentra defectos, lo expresará así terminado que sea el extracto: Si aque-  
llos solo merecen corrección indicará y fundará legalmente la que á su  
juicio procede, según ya se dijo; y si considera que hay mérito para abrir el  
juicio de depuración de la responsabilidad, fundará también este sentir, pi-  
diendo que se mande al Juez que dentro del plazo prudente que el Tribu-  
nal le señale informe con justificación sobre los puntos que presten motivo  
para la apertura del juicio; y de cualquiera modo que opine el Fiscal ó Pro-  
motor fiscal, esto es, sea que estime arreglado á derecho el procedimiento  
del inferior, sea que lo juzgue digno de simple corrección, ó que crea que  
amerita el juicio de responsabilidad, por supuesto por solo los vicios de sus-  
tanciación y no por el fallo, que habiendo causado ejecutoria, no es revisa-  
ble, concluirá el pedimento con la proposición ó proposiciones que previe-  
nen las Circulares mencionadas, en estos términos:—“Por lo expuesto, el

cada en México en 6 de Agosto de 1788, dicen que se descuenta al Empleado deudor la tercera parte del haber. La Real órden de 14 de Junio de 1790 inserta en 26 de Noviembre del mismo año en oficio del virey de Nueva España á D. Felipe del Hierro, Empleado de Rentas, señaló por descuento indistintamente la tercera ó cuarta parte del sueldo del Empleado en el caso. Cuando el sueldo es cuantioso, quiere el descuento de la mitad de él, el *Nuevo Febrero Mexicano* Lib. 3 tit. 3. cap. 3. n. 11, y esto parece justo. La Providencia de Hacienda comunicada al director general de alcabalas en 15 de Enero de 1822, mandó el descuento de la tercera parte. La Contaduría

fiscal" (ó Promotor) "concluye pidiendo al Tribunal" (ó á la Sala) "que por los fundamentos precisados, se sirva proveer de conformidad con las proposiciones siguientes:" (ó con la siguiente proposición única):—"1ª etc.—Lugar y fecha.

Media firma del Fiscal."

Devuelta con el anterior pedimento la causa ó partida, el Secretario mandará borrar el conocimiento que se abrió para entregarle y DARÁ DESDE luego cuenta con la misma, porque así lo previene el **Reglam. de 29 de Julio de 1862** en el **Cap. VI**, en donde hace las siguientes prescripciones generales:—"ART. 7º. Sustanciado el negocio y concluido, ya para definitiva en lo principal, ó ya para la resolución de algún artículo ó incidente el Secretario dará cuenta inmediatamente á la Sala, para que ésta determine si alguno de los Ministros ó el mismo Secretario deba, á su tiempo, hacerlo con el negocio. Determinado que esto sea se asentará la disposición en el expediente y la autorizará el Secretario."—"ART. 8º. Los Secretarios, en el último día útil de cada Semana, presentarán á sus Salas lista de los asuntos que estuvieren ya en estado de verse, para que las mismas Salas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el señalamiento y vista del negocio, á excepcion de algún caso urgente en que sea preciso abreviar este término."—El **Reglam. de 26 de Noviembre de 1868**, dice también al caso:—"ART. 60. Luego que un negocio tenga estado para verse en definitiva, lo presentarán á sus salas, á fin de que estas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo menos entre el de señalamiento y el de la vista del negocio, á no ser que por la urgencia del caso sea preciso abreviar el término expresado."—El **Semanero** deberá proveer en el caso de que me ocupo, esto es, en el de la *simple revision*, el siguiente

**Semanero** | **Auto** [ó decreto]. "Lugar y fecha. Dése cuenta á la Sala.

C. Méndez |  
R. | [Rúbrica].

Firma del Secretario."

Este auto ó decreto procede en todos los casos, en que la Sala para resolver ó fallar no está obligada á ver el negocio ó causa en audiencia pública: cuando no hay necesidad de citar á parte alguna; y cuando tampoco la hay de que el Secretario se prepare para hacer la *relacion* del negocio ó causa, por escrito ó por *memorial ajustado*; pero, si procede la *vista* pública del negocio y hay necesidad por lo mismo, de citar día para ella, la Sala será á quien se dé cuenta, y ésta proveerá el siguiente

**CC. Magistr.** | **Auto.** "Lugar y fecha. Se señala para la vista la mañana de tal día á las diez en punto. Hágase saber.

A.  
B.  
C.  
&c.  
R. | [Rúbricas]

Firma del Secretario."

**Notificaciones.** Estas las previene el citado *Reglam. de 1862* en su

mayor ó Tribunal de cuentas en oficio al Director general de Aduanas de 17 de Noviembre de 1823, acordó igual descuento, fundado en el decreto de 9 de Noviembre de 1806. (Véase la *Recop. de Arrillaga* de Octubre de 1831)" —Ocioso es repetir aquí las Circulares de 25 de Agosto de 1873, y 3 de Junio de 1875, Acuerdo de 4 y Circular de 8 de Octubre de 1875 sobre descuentos por deudas de los Empleados civiles, judiciales ó militares, pues que ya inserté esas Disposiciones en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 505 á 507; pero sí creo conveniente hacer mérito de la siguiente Disposición comunicada al Vireynato de Nueva España: *Real Orden de 30 de Junio de 1818*. Exmo. Sr.—Habiendo llamado la Consideración de S. M. las muchas reclamaciones

*Cap. VI* en estos términos: "ART. 9º. Se hará saber á las partes ó sus apoderados el día señalado para la vista, dejándoles papel instructivo si en primera busca no se les encuentra, y poniendo en los autos la razon oportuna."—El citado *Reglam. de 1868* solo dice: "ART. 68. Harán" (los Secretarios) "por sí sin demora las notificaciones que la Sala les mandare practicar, y con igual eficacia cuidarán de que las demás se hagan por los Escribanos de diligencias. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente sin demora, dando cuenta al Presidente de cualquiera duda ó obstáculo que se presente, para que se allane, pues es de la responsabilidad del Secretario todo atraso ó falta de ejecución en lo mandado sin admitírsele excusa por las faltas de sus dependientes."—"Además el *Reglam. de 1862* dice en el cit. *Cap. VI*. "ART. 10. Deberán además todos los días lúnes de cada semana, poner á la puerta de la entrada de la Sala una lista de todos las causas que hayan de verse por ella en la misma semana, con expresion de las partes, materia de la causa y día señalado para su vista.—De igual manera el *Reglam. de 1868* se expresa así:—"ART. 62. Los Secretarios cuidarán de hacer que se fije los lúnes á la entrada de cada Sala, lista de los negocios y causas, que hayan de verse por ella en la semana, con expresion de las partes, materia de los negocios ó causas y día señalado para su vista."—"La puntualidad con que deberá presentarse el Secretario á la Sala para hacerle su relacion, la previene la *Ley 3, tit. 22, Lib. 11, Recop. Ind.* por la que se mandó: que "pague dos pesos para los Estrados el Relator que NO ESTUVIERE PRESENTE CON SUS PROCESOS á la hora que el Presidente y Oidores se asienten."

**Vista, relacion verbal ó por escrito, memorial ajustado: qué son.** Para la mejor inteligencia de lo que acabo de decir, es preciso consignar las definiciones indicadas, ocurriendo para esto al "Diccion. de Legis." de Escribiche. En este se dice: que **vista** es: "el reconocimiento primero que se hace ante el Juez ó Tribunal con relacion de los autos y defensas de las partes; pero como esta definicion solo se contrae á la vista de autos ó causas en la 1ª Instancia, para que sea aplicable á las demas, es preciso suprimir la palabra marcada primero.—Cuándo deberá comenzar y concluir la **VISTA** se expresa por el *Reglam. cit. de 26 de Noviembre de 1868*, en estos términos: ART. 20. El despacho de las Salas será diario, con excepcion de los dias feriados, y se hará de la manera siguiente: el Secretario presentará un *apunte del despacho del dia anterior*, expresando los Ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto. Aprobado el apunte, se pasará al libro respectivo, que se rubricará por el Presidente á la hora de firma, autorizándose por el Secretario. Dará cuenta en seguida con la correspondencia particular de la Sala, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencias que no sean de mera sustanciacion. El Presidente llevará la voz y DICTARÁ lo que le parezca; pero los otros Ministros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutido el punto préviamente, se acordará el decreto. El Secretario hará un apunte de lo decretado, y pasará todo el despacho al oficial primero.